

gle, que no le produce más que un vivo dolor, pero que le indignan hasta el punto de que, levantándose después de haberse marchado Mateo con el carro, coge la escopeta de su padre, la quita el cartucho de perdigones que tenía y la carga con bala.

Buenaventura, con la escopeta cargada, se va cortando por un atajo al camino vecinal de Gallechs á Mollet, por donde cree que va á pasar su hermano con el carro, y se esconde detrás de un roble para esperarle, en un sitio que dista más de un kilómetro de poblado.

Llega, en efecto, Mateo con el carro, y Buenaventura le descerraja un tiro, que le hiere, pero sigue andando hasta 200 pasos más allá, en que cae herido; Buenaventura vuelve á cargar otra bala, acude de nuevo sobre su hermano, que yace en tierra, y le suelta un tiro á quema ropa, que le chamusca la piel y la ropa. El horrible fratricidio estaba consumado.

La Audiencia de Barcelona castigó, de acuerdo con el veredicto del Jurado, con la pena de muerte á Buenaventura Mas, estimando que el hecho era un asesinato cualificado por la alevosía, con las agravantes de premeditación, parentesco y despoblado, y la atenuante de vindicación de una ofensa grave.

El recurso de casación era tan malo, que al letrado que le tocó de oficio no le cupo más misión que recomendar al reo á la benevolencia de la Sala, y tampoco el fiscal creyó encontrar motivos de casación.

Pues bien: el Tribunal Supremo casó la sentencia *de oficio*, usando de las facultades que le concede el art. 751 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al casarla revocó la sentencia de la Audiencia de Barcelona, afirmando: primero, que no existía premeditación en el hecho, y segundo, que la atenuante de «vindicación de una ofensa grave» tiene tal fuerza, que por sí sola basta para compensar *dos agravantes*, como «el parentesco» y «el despoblado».

Por consecuencia de esto, el delito quedó reducido á «asesinato» sin circunstancias, y se conmutó la pena de muerte por la de cadena perpetua.

## II

**Fueros de Navarra.—Pleitos fin de siglo.—El Tambor de granaderos.—Notario procesado.—El crimen de un loco.—Otro policía muerto.—Serenio ciego.—Décimos falsos.—Robo en La Equitativa.**

*27 de Enero á 20 de Marzo.*

Los pleitos de legislación foral han despertado siempre gran curiosidad en los Tribunales, sobre todo hoy, después de diez años de vigencia del Código civil.

Un litigio de esta especie, del cual ya se habló mucho al pasar por la Audiencia, llegó al Tribunal Supremo en período de casación, dando lugar á un debate brillantísimo, seguido siempre con singular atención por el Tribunal y por el numeroso público que llenaba la Sala.

El punto á discutir era éste:

Si una señora, D.<sup>a</sup> Vicenta Errea, natural del pueblo de Mezquida (Navarra), que falleció en Madrid el día 24 de Diciembre de 1893, después de haber vivido aquí desde el año 1871, había adquirido vecindad en Madrid para poder deducirse que en su sucesión legítima habían de concurrir los hermanos con los sobrinos, según permite el Código civil, ó sólo los hermanos, como preceptúa la legislación especial navarra.

Además hay que tener en cuenta que dicha señora, al fallecer, redactó un testamento ológrafo, creando por él una capellanía, con parte de sus bienes, y que el tal testamento ológrafo no está autorizado por la legislación navarra.

Con estos antecedentes, el Juzgado de primera instancia falló el pleito á favor de la legislación navarra, ó sea declarando herederos del resto de la herencia de D.<sup>a</sup> Vicenta sólo á

sus hermanos, y la Audiencia revocó la sentencia, fallando, en cambio, que la ley aplicable era el Código civil, y por tanto, debían ser herederos los sobrinos, además de los hermanos.

Contra esta última sentencia interpusieron recurso de casación los hermanos y el Ministerio fiscal.

La vista comenzó haciendo uso de la palabra, á nombre de los hermanos de la causante, el distinguido letrado *Sr. Ruiz Vallarino (D. Trinitario)*, para apoyar un recurso por infracción de ley contra la sentencia de la Audiencia.

Hizo el Sr. Vallarino, en cuatro palabras, la relación de los hechos, y combatió la sentencia haciendo tema de su discurso el art. 15 del Código civil, que dispone en su caso 3.º, refiriéndose á los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal y los de sucesión testada é intestada declarados en el Código, que son aplicables los preceptos de derecho común á los que ganaran vecindad en estos territorios.

Negaba el letrado que tal precepto fuera de aplicación al caso de autos, fundándose primero en una interpretación doctrinal, y después en otra puramente gramatical del citado artículo, para afirmar en conclusión que D.ª Vicenta no había ganado la vecindad y, por lo tanto, que su sucesión debía ajustarse al Derecho navarro.

En cambio, sostenía que los artículos aplicables eran los 9.º, 12 y 14 del dicho Código, que habían sido infringidos por la Sala sentenciadora.

El representante del Ministerio público, *Sr. Cuartero*, mantuvo iguales alegaciones en su brillante informe; pero siendo aún más radical, dijo que el art. 15 debía ser proscripto en este asunto, y sólo juzgar con arreglo al 12, que ha dispuesto que las provincias y territorios de Derecho foral lo conservarán por ahora en toda su integridad.

Este aserto del art. 12 significa una *sumisión* absoluta del Derecho común al Derecho foral, hecha por razones políticas ó sociales, pero que debían respetarse, y la sentencia, al negarle fuerza y reconocérsela al 15, daba verdadero efecto retroactivo á la ley, cosa que no debe permitirse.

El abogado navarro *Sr. Irigaray* fué el primero en levantar

la voz en favor de la legislación común, porque, á su juicio, ni el pleito ni la sentencia podían menoscabar nunca, ni de cerca ni de lejos, el brillo de los fueros navarros.

Combatió el *Sr. Irigaray* los argumentos del Sr. Vallarino y del fiscal, defendiendo á la par la sentencia en nombre de unos sobrinos de D.ª Vicenta, con toda esa nitidez de frase y de pensamiento propia de su clásica tierra.

Según su opinión, D.ª Vicenta había querido someterse á la legislación común, porque después de diez y ocho años de vivir en Madrid no había significado nada en contrario, y, además, había otorgado un testamento ológrafo, cosa desconocida en Navarra, encabezándolo con una frase en que decía que era *vecina de Madrid*....

Adujo varios textos legales, y terminó su peroración diciendo que en Navarra se tiene por supletorio al Derecho romano, y que, con arreglo á éste, no se puede morir en *parte testado é intestado*, como lo había hecho D.ª Vicenta disponiendo sólo de parte de sus bienes.

El Sr. Salmerón, á nombre de otros sobrinos de la señora, cerró el debate con otro informe en defensa de la legislación común y de la sentencia de la Audiencia.

Pintó, en palabra elocuentísima, todos los peligros de conceder tan excepcional importancia á las legislaciones forales, en estos tiempos en que ni siquiera puede llamarse á nuestro Derecho *legislación de Castilla*, sino *legislación común*, siempre que con ambas frases haya de hacerse referencia al Código civil.

Sintetizó el debate en los siguientes puntos:

1.º Que D.ª Vicenta Errea había ganado *de oficio* vecindad en Madrid, aun antes de publicarse el Código.

2.º Que otorgó un testamento en contra del principio *Universitas juris* del Derecho romano, supletorio del navarro.

Y 3.º Que había habido por parte de los hermanos y sobrinos conjuntamente, actos de reconocimiento del Derecho castellano.

Todo esto lo tejió con citas de leyes constitucionales, civiles y municipales, y con sentencias del Tribunal Supremo, para solicitar de la Sala que, confirmando la sentencia, decla-

rased herederos lo mismo á los hermanos que á los sobrinos, cumpliendo todo lo establecido acerca de este punto por el Código civil.

Rectificó el fiscal algunos hechos y se levantó la sesión.

La sentencia fué declarando no haber lugar al recurso, fundada en los siguientes considerandos, que deben ser conocidos:

«Considerando que la cuestión que procede resolver con ocasión de los presentes recursos, es la de si han de suceder á D.<sup>a</sup> Vicenta Errea solamente los cinco hermanos que le han sobrevivido, ó si, como establece la parte dispositiva de la sentencia recurrida, han de concurrir con ellos en estirpes los dos grupos de sobrinos, hijos de los hermanos premuertos, aplicándose para lo primero la legislación foral de Navarra, y la común en el segundo caso;

»Considerando que la aplicación de la legislación foral depende de que dicha señora D.<sup>a</sup> Vicenta, nacida en territorio navarro, conservase á su fallecimiento la condición de aforada;

»Considerando que consta por diversos documentos, por manifestaciones contestes de las partes, y, lo que es más importante á los efectos de la casación, como hechos establecidos por la Sala sentenciadora, que dicha señora estaba empadronada cual vecina de Madrid desde el año 1861, por lo menos; que falleció en esta capital en Diciembre de 1893, bajo testamento ológrafo de Julio de 1891, en que, sin mención alguna de la legítima foral, disponía sólo de parte de sus bienes para instituir una misa perpetua en cualquiera de las iglesias de Madrid, y que los mismos recurrentes, á quienes representa el procurador Lumbreras, han llevado á efecto la disposición del aludido testamento, cuyos hechos son demostrativos de que con anterioridad á la promulgación del Código civil, é independientemente de las disposiciones del mismo, la propia D.<sup>a</sup> Vicenta no se tenía por aforada y había hecho manifestaciones ostensibles de no serlo, corroboradas con actos de los hermanos, que pretenden, no obstante, la aplicación de la legislación foral;

»Considerando que antes de la publicación del Código tenían que existir necesariamente, y existían en efecto, en nuestra legislación preceptos que regulaban los cambios de estatutos, mediante los cuales dejaban de estar sometidos á la legislación foral los nacidos bajo su régimen, cuyos preceptos, entre otras leyes, contenían la 32, tit. II, Part. IV, que *da naturaleza por moranca de diez años, magüer sea natural de otra*; la 7.<sup>a</sup>, título XIV, lib. I de la Novísima Recopilación, que establece igual disposición de que se reputa natural al que haya vivido domiciliado diez años, y la 3.<sup>a</sup>, tit. XI, lib. VI del mismo Código, cuyo contenido es semejante;

»Considerando que á los preceptos legales que acaban de citarse no se pueden oponer con éxito alegaciones sobre váguedad ó insuficiencia, ó de que la mera vecindad no fuera bastante para perder el fuero, puesto que su sentido se halla corroborado y aplicado á cuestiones de índole análoga á la de este litigio, por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo; y si no se quiere estar á lo que en 27 de Noviembre de 1868 declaró, que para resolver la cuestión de fuero era suficiente la residencia con casa abierta, por el tiempo marcado en las disposiciones vigentes, habrá que atenerse á la de 29 de Marzo de 1892, expresiva de que habría de estimarse variado el estatuto personal de origen, cuando á la residencia se añadiera el propósito más ó menos ostensible; circunstancias ambas que, con los hechos expuestos, no cabe dudar que concurrieron en D.<sup>a</sup> Vicenta Errea;

»Considerando por lo que antecede que habiendo dejado de ser aforada D.<sup>a</sup> Vicenta Errea, y habiéndose sometido ostensiblemente á la legislación común antes de la promulgación del Código civil, no ha podido la sentencia que así lo establece infringir el art. 15 de dicho cuerpo legal, ni las otras disposiciones concordantes con el mismo á que los recursos se refieren, puesto que su clara situación de derecho era anterior, y nunca sería admisible el supuesto implícito de que dicho artículo y los con él relacionados hubieran venido á declarar sin efecto, y mucho menos con el retroactivo, el estatuto que en relación con la legislación foral tuvieron ya adquiridos los ciudadanos, contradiciendo los principios más fundamentales de aplicación del derecho, y el contenido de las dos primeras bases de la ley de 11 de Mayo de 1888; y

»Considerando que no son tampoco estimables los otros motivos de ambos recursos referentes á la subsistencia de la legislación foral de Navarra, porque con la parte dispositiva del fallo recurrido, cuyos considerandos no pueden ser materia de casación, y con la presente sentencia, queda íntegra la legislación foral de Navarra, sin que se atribuya efecto retroactivo que la vulnere á ninguna disposición del Código civil, declarándose sólo que por haber dejado de ser aforada D.<sup>a</sup> Vicenta Errea antes de que aquél se promulgara, no pueden aplicarse á la cuestión de dicha señora otros preceptos que los de la legislación común.»

\*  
\*  
\*

Antes llamaba la atención el saber que en otros países, especialmente en la América del Norte, existía la costumbre de que cuando una novia era desdeñada por su amante, le demandaba ante los Tribunales, exigiéndole una indemniza-

ción por no haber cumplido la palabra que la había dado de matrimonio.

Este pleito ya no será nuevo en los Tribunales madrileños.

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina, escribanía del Sr. Cobo Canalejas, entendió de uno y comienza á entender de otro, sin más diferencia que en nuestra tierra se da *al revés*: el novio desairado es quien demanda á la novia desdeñosa.

Los dos pleitos fueron instados por un caballero que después de veinte años de olvido, durante los cuales ella se casó con otro, y él con otra, y los dos han tenido hijos, que quizás estén ya en disposición de repetir «el caso», se acordó de reclamar ciertas cantidades á la antigua dueña de su corazón.

En la primera demanda contaba el caballero todo lo ocurrido: su novia le había dejado plantado para contraer otro matrimonio, después de haberse gastado él su dinero en obsequiarla con galas y preseas; el *trousseau*, en una palabra, lo había pagado, y quería que la novia le abonara ahora todo lo que le había costado.

La novia acudió al pleito, representada por su actual marido, y estuvo tan afortunada en las pruebas que presentó ante el Juzgado para demostrar que el *trousseau* le había pagado ella, que el Juzgado la absolvió de la demanda y condenó al caballero en costas.

Pero éste no se ha dado todavía por vencido, y acude de nuevo con otra demanda aún más original que la primera.

Dice ahora que, cuando estuvo para casarse por vez primera, alquiló un piso muy coquetón en una casa de las mejores calles de la corte y lo amuebló con el solo objeto de hacer de él «el nido de sus amores», donde había de pasar con su futura los dulces días de su existencia, y como su futura le dejó por otro, debe pagarle lo que gastó en amueblar el piso y el dinero que adelantó al casero.

¡Qué desilusión—dirán los novios románticos que esto lean, —convertir en pesetas y en carne de curia un idilio!

No sabemos si también resultará que «el nido» lo pagó la novia, y entonces, casi sería necesario que se volvieran las

tornas, y que ella le reclamase todo lo que él debía haber pagado.

\*  
\* \*

En la Sala segunda del Tribunal Supremo se vió el día 14 de Febrero el recurso de casación interpuesto por el empresario de teatros D. Manuel Barrilaro, contra la sentencia de la Audiencia de Sevilla que le condenó por representar *El Tambor de granaderos* sin permiso del editor de música don Pablo Martín.

La vista fué interesantísima por la novedad de la materia y por informar abogado de tan altos vuelos como el Sr. López Muñoz, y fiscal tan competente como el Sr. Enríquez de Salamanca; el público, que llenaba de bote en bote la sala, estuvo sugestionado durante toda la primera parte del acto por la palabra elocuente y colorista del Sr. López Muñoz.

Sostuvo éste el recurso de casación por infracción de ley, contra la sentencia de Sevilla, con un informe de gran alcance jurídico, de interpretación del espíritu de la ley y del reglamento de teatros, no de la letra muerta de esa misma ley y ese reglamento.

En tres partes dividió su informe: la primera, á demostrar que la Sala sentenciadora había pretendido definir un delito que no definía la ley en su art. 46; la segunda, á demostrar que cuando el Sr. Barrilaro representó en el teatro del Duque, de Sevilla, *El Tambor de granaderos*, ésta era obra nueva, y la tercera, á demostrar también que no le puede estar permitido á ningún músico cobrar más derechos que los de representación y publicación de la obra, pero no los de dividirla y subdividirla hasta las harturas de la codicia, si es que ésta se encuentra alguna vez harta.

Bastó la lectura del texto legal para que quedara demostrado el primer argumento del Sr. López Muñoz; en efecto, en el art. 46 no se define el delito de defraudación de propiedad intelectual.

En la segunda sostuvo con labor de artista, que siempre que

una obra es desconocida de un público, mientras éste no la haya admirado antes sobre su proscenio, es y será siempre *nueva*, aunque se haya representado en otros escenarios ó en otras localidades, y siendo nueva, habrá derecho de representarla, porque el mundo de las ideas no tiene fronteras, los centelleos del genio no son dominio particular.

El argumento de más fuerza fué, sin duda alguna, el que empleó en la última parte; no es posible tolerar al músico en la partitura lo que no se le tolera al poeta en el libreto, esto es, reservarse el derecho de cobrar, además de la representación y la publicación, el de las copias necesarias que hay que sacar para la representación, ó sean los materiales de orquesta, pues dividiéndose y subdividiéndose este derecho hasta el infinito, podría querer llegar á cobrar hasta por las fusas y semifusas.

Por todo ello solicitó la casación de la sentencia, declarándose que su defendido Sr. Barrilaro no había cometido delito alguno.

El fiscal estuvo contundente para contestar al Sr. López Muñoz, y hasta si, se quiere, demasiado duro.

Con la ley en la mano, le dijo que no se podían discutir en casación los considerandos de la sentencia, y en los considerandos era donde se hacía referencia al art. 46 de la ley de Propiedad intelectual, y además no era necesario el definir los delitos de las sentencias; que obra *nueva* era aquella que jamás se había representado en los teatros de España, pues de seguir el criterio del recurrente, debía estimarse como *estreno* el hecho de representar cada vez en España obras tan antiguas como *Norma* y *Los Diamantes de la corona* en un sitio donde no fueran conocidas; y, por último, que el señor Barrilaro debió copiar en todo caso el original, y lo único que copió fué una partitura para «canto y piano», y no para orquesta.

Así, pues, no procedía, á juicio del fiscal, la casación, y debía confirmarse en todas sus partes la sentencia recurrida.

El Sr. López Muñoz intentó rectificar algunos hechos, y se dió por terminada la vista para sentencia.

La sentencia declaró no haber lugar al recurso, fundándose en:

«Considerando que, según el art. 428 del Código civil, propiedad intelectual es el derecho que el autor de una obra literaria, científica ó artística, tiene de explotarla y disponer de ella á su voluntad; determinando la ley de 10 de Enero de 1879 las personas á quienes, además del autor, pertenece ese derecho, la forma de ejecutarlo y el tiempo de su duración, y el art. 552 del Código penal, la sanción en que incurren los que cometen alguna defraudación de la propiedad literaria ó industrial;

»Considerando que en los preceptos de la ley especial que regula y garantiza el ejercicio de la propiedad intelectual se distingue, respecto á las obras dramáticas ó musicales, entre la publicación ó reproducción y la representación, estableciéndose, en cuanto al último modo ó manera de darlas á conocer, que no podrán ejecutarse en teatros ó sitios públicos sin permiso del propietario, ni en otra forma que la publicada por su autor, y tampoco, sin aquel requisito de la licencia previa, hacerse, venderse ni alquilarse copia alguna de las que después de estrenadas no hubieran sido impresas;

»Considerando, que enterado el recurrente por la carta-circular de don Pablo Martín, que éste se hallaba subrogado en el derecho del compositor D. Ruperto Chapí para hacer de sus partituras manuscritas, cuya propiedad absoluta y exclusiva adquirió por la escritura de 1.º de Mayo de 1894, cuantas reproducciones y arreglos necesitara, únicamente para alquilarlos ó venderlos á las empresas teatrales, sociedades, liceos y conciertos que hubieran de ponerlos en escena, no ofrece duda que al disponer la representación de la zarzuela *El Tambor de granaderos*, sirviéndose, en vez de los materiales de orquesta del cesionario ó de la partitura completa é instrumentada—si llegó á publicarse por la misma casa editorial—de otros materiales que no pueden menos de reputarse ilegítimos, pues los arregló, extrayendo parte, de una partitura para canto y piano, y otra parte, de copias que mandó sacar de distintos originales sin estar para ello autorizado, cometió un delito de defraudación de la propiedad intelectual, toda vez que, además de atentar al legítimo y absoluto derecho del autor, ejecutando su obra en forma distinta y la única por él autorizada, irrogó un perjuicio efectivo y consiguiente, á no abonar los alquileres del material que debiera haber utilizado; y al declararlo así el Tribunal *a quo* no ha incurrido en el error de derecho alegado en el primer motivo del recurso;

»Considerando, en cuanto al segundo, fundado en la infracción de los artículos 79 y 80 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880, por no haberse estimado como obra nueva *El Tambor de granaderos* cuando lo re-

presentó el año 1895 en Huelva la compañía que dirigía Barrilaro, que es asimismo improcedente, puesto que—y prescindiendo de que no declara probado la sentencia lo fuese entonces por primera vez en dicha ciudad— aquellos artículos se refieren exclusivamente á la empresa que acepta una obra nueva; y por obra nueva, para los efectos de las disposiciones legales que se suponen infringidas, no puede entenderse, según el contexto de las mismas y de las restantes contenidas en el propio cap. II del tít. II del Reglamento citado, sino aquella que no ha sido representada en ningún teatro de España, concepto inaplicable á la zarzuela de que se trata, por haber sido estrenada el año 1894 en el teatro Eslava de esta corte.»

\*  
\*  
\*

El día 3 de Marzo comenzó la vista ante el Jurado, de la causa contra el notario D. Joaquín Moreno Caballero.

Los hechos porque se le acusaba eran los siguientes:



El Notario procesado.

Resultaba del sumario que habiendo percibido D.<sup>a</sup> María del Pino Llanera, esposa del denunciante, á mediados del año 1892, unas 30.000 pesetas de sus bienes paternos, hubo de pensar, con anuencia de éste y por excitación y consejo del procesado D. Mariano Pinilla (en rebeldía), que logró ganarse la confianza de aquéllos, en darlas colocación ventajosa, y al efecto, quedó encargado éste de buscar quien tomase la referida suma á préstamo con las convenientes garantías. Á poco manifestó Pinilla haber hallado colocación al dinero, y entre otros contratos

de préstamos que bajo su dirección se formalizaron, autorizándose uno por escritura pública, ante el notario D. Joaquín Moreno Caballero, en 3 de Agosto de 1892, mediante el que la D.<sup>a</sup> María, asistida y autorizada por su esposo, también compareciente, daba á préstamo 4.000 pesetas á D. Leopoldo Serrano Moreno, capitán de Artillería, morador en la calle del Ave María, 5, de esta corte, con cédula personal de clase novena, expedida en 27 de Julio anterior, núm. 93, ante los testigos instrumentales y de conocimiento, D. Mariano Pinilla y D. Manuel Cid, auxiliar escribiente del notario autorizante.

Mas bien pronto, merced á las oportunas averiguaciones, hubo de sa-

berse que los denunciante habían sido víctimas de una ó varias estafas y sorprendidos en su buena fe, pues no era cierto lo que en la referida escritura se relacionaba; el llamado D. Leopoldo Serrano era un ente imaginario, y falsamente daban fe de conocimiento los testigos aludidos. Conocimiento que con la propia falta de verdad ratifica el notario cuando en otro documento público por él otorgado en la propia fecha, se expresa en estos términos: « De todo ello y de conocer al señor otorgante (el don Leopoldo), yo el notario doy fe. » (Escritura de poder de Serrano.)

Es decir, que se trataba de dos hechos punibles: el haber dado fe de que conocía á D. Leopoldo Serrano, constándole que él que como tal comparecía no se llamaba así, y el de dar fe de que comparecía D.<sup>a</sup> María del Pino, que no se movió de su casa, y en ésta firmó la escritura.

Ocupado el banquillo por el procesado, que es de avanzada edad, y en sus puestos el representante del Ministerio fiscal, Sr. Bas, y el abogado de la defensa, Sr. Cembrano, el presidente abrió la sesión, procediendo á la constitución del tribunal popular.

Hubo entonces un incidente acerca de la recusación, pues el letrado recusaba unos jurados, y el fiscal quería recusar los restantes, hasta que no quedaran más que los necesarios para formar tribunal.

El presidente de la Sala quiso resolver el incidente por un nuevo procedimiento, al decir que el procesado mismo era quien debía recusar los jurados y no el abogado. Así, por lo menos, entendía el Sr. Carrasco que había que interpretar la ley del Jurado en este punto.

Recusó, en efecto, el procesado á dos jurados; pero, no obstante esto, el fiscal, usando de su derecho, siguió recusando, y por fin resultaron elegidos los catorce últimos.

A continuación púsose en pie el Sr. Moreno Caballero para contestar al interrogatorio que es de rúbrica.

En este interrogatorio, el procesado, seguido muy de cerca por el fiscal, procuró exculpar sus actos, afirmando que todo cuanto había hecho relacionado con las dos escrituras públicas de que se le acusaba, era perfectamente válido y legal; la de préstamo había sido otorgada y firmada en su despacho con las solemnidades legales por los otorgantes, y respecto á la es-

critura de mandato sólo podía decir que á una equivocación material de un escribiente cabía atribuir el hecho de que apareciese en el protocolo con numeración anterior á la de préstamo.

En cambio de esto, la Sra. D.<sup>a</sup> María del Pino, que declaró después, y que es la que realmente resultó perjudicada en la escritura de préstamo, desde el momento en que dió 4.000 pesetas para un préstamo que el fiscal califica de imaginario, manifestó que jamás había estado en el despacho del notario, y que si algo recordaba haber firmado de un préstamo, debió ser en la propia casa de la declarante, y no en la del notario; á éste aseguró, después de mirarle con detención, que jamás le había visto.

Desfilaron unos cuantos testigos más, llevados por la defensa, y se entró en la prueba documental.

Esta tuvo verdadera importancia: se leyeron documentos muy interesantes, entre ellos un testimonio del notario procesado, con fecha 7 de Diciembre de 1892, que el presidente mandó al relator volviere á leer.

Terminada la lectura, el presidente preguntó al fiscal y al defensor si sostenían ó modificaban sus conclusiones provisionales.

Los dos contestaron que tenían el propósito de modificarlas, pero solicitaron que se suspendiera el acto para hacerlo por escrito.

Modificadas, sostuvieron las definitivas, en elocuentes informes, el fiscal, Sr. Bas, y el defensor, Sr. Cembrano.

El veredicto del Jurado fué de culpabilidad en cuanto á uno de los delitos acusados por el fiscal, y de inculpabilidad en cuanto al otro.

He aquí el veredicto:

«1.<sup>a</sup> pregunta. Joaquín Moreno Caballero, ¿es culpable de haber extendido y autorizado en su protocolo, ejerciendo su cargo de notario, una escritura pública en la que D. Leopoldo Serrano otorgaba poder á don José María Setién, dando fe en dicha escritura el citado notario, que conocía al compareciente D. Leopoldo Serrano, no siendo exacto que tuviera tal conocimiento, pues le constaba que el que aparecía como otorgante no se llamaba Leopoldo Serrano, ni tenía la profesión, vecindad y demás

circunstancias que se determinaban en la cédula personal presentada? —No.»

«2.<sup>a</sup> Joaquín Moreno Caballero, ¿es culpable de haber extendido y autorizado en su protocolo, ejerciendo su cargo de notario, una escritura en la que se afirma que comparecían D.<sup>a</sup> María del Pino Llarena, asistida de su marido D. Santiago Vandevale, y otorgaba un préstamo de cantidad de 4.000 pesetas al que decía llamarse D. Leopoldo Serrano, presente al acto, y afirmando el conocimiento de éste dos testigos, no siendo cierto que la D.<sup>a</sup> María del Pino Llarena compareciera con los demás ante el notario, y ante ella se legara la escritura, y la firmara allí la otorgante, pues se le llevó á su casa, que es donde la firmó la D.<sup>a</sup> María, sin que estuvieran presentes las demás personas que intervinieron en la escritura? —Si.»

De conformidad con el anterior veredicto, el fiscal, Sr. Bas, solicitó en el debate de derecho que se impusiese al procesado la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena temporal y multa de 500 pesetas, como autor de un delito de falsedad en documento público.

Y el letrado Sr. Cembrano, calificando de injusto el veredicto, que el hecho se castigue sólo como una imprudencia simple.

Dicho señor había protestado anteriormente de que en las preguntas no se hubiera incluido la «imprudencia»; pero como no daba hechos para fundarla, no accedió la Sala á su petición.

La sentencia del Tribunal de derecho impuso al Sr. Moreno Caballero la pena solicitada por el fiscal, accesorias, costas, etcétera.

El letrado Sr. Cembrano defendió posteriormente, en el Tribunal Supremo, el recurso de casación interpuesto por quebrantamiento de forma, contra la sentencia que condenó al notario Sr. Moreno Caballero.



D. Antonio Cembrano.